

Por:

José Jafet

Noriega Zamudio*

Diego Abraham

Núñez Aguirre**

*PERÚ Y MÉXICO: INEFICACIA DE LAS
SENTENCIAS DE LA CORTE
INTERAMERICANA EN CASOS DE
DESAPARICIÓN FORZADA*

Resumen

Este artículo, sustentado en una metodología cualitativa, examina la totalidad de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de desaparición forzada -tanto condenatorias como de supervisión de cumplimiento-, complementándose con una revisión documental de fuentes doctrinales especializadas. Su objetivo es evaluar la eficacia en la ejecución de dichas resoluciones a través del análisis de las medidas reparatorias ordenadas a los Estados de Perú y México. Asimismo, se abordan los contextos en los que estos crímenes han ocurrido, identificando patrones persistentes de resistencia estatal e indiferencia gubernamental frente a sus obligaciones internacionales. Desde esta perspectiva, se exploran las causas estructurales del incumplimiento y se proponen alternativas que contribuyan a una implementación más efectiva de los compromisos convencionales asumidos, en favor de la justicia y la reparación integral de las víctimas.

* Doctor en Derecho Penal, Centros de Estudios de Posgrado, campus Mexicali (de México). Maestro en Justicia Constitucional, Universidad de Guanajuato (UG). Licenciado en Derecho, UG. Titular del Órgano Interno de Control de la UG y profesor del Departamento de Derecho de la División de Derecho, Política y Gobierno de la UG. Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior A. C. (AMOCVIES, A. C.). Autor de textos académicos y de artículos en revistas jurídicas. noriegajafet@gmail.com. ORCID: 0009-0001-3386-7933

** Estudiante de octavo semestre de la Licenciatura en Derecho de la División de Derecho, Política y Gobierno de la UG. Asistente coordinador del Departamento de Gestión Estratégica del Órgano Interno de Control de la UG. Galardonado como el estudiante con más alto promedio en el año 2023 dentro del programa educativo de Derecho de la UG. da.nunezaguirre@ugto.mx. ORCID: 0009-0006-3304-9507

Recibido: 10 de marzo de 2025

Aceptado: 14 de junio de 2025

Abstract

This article, based on a qualitative methodology, examines all rulings issued by the Inter-American Court of Human Rights on enforced disappearance—both condemnatory judgments and compliance supervision decisions—complemented by a documentary review of specialized doctrinal sources. Its aim is to assess the effectiveness of the implementation of these rulings by analyzing the reparative measures ordered to the States of Peru and Mexico. It also addresses the contexts in which these crimes have occurred, identifying persistent patterns of state resistance and governmental indifference to international obligations. From this perspective, it explores the structural causes of non-compliance and proposes alternatives to foster a more effective implementation of the conventional commitments undertaken, in pursuit of justice and the comprehensive reparation of victims.

Palabras clave: Desaparición forzada, incumplimiento, medidas reparatorias, sentencias, estados.

Keywords: Enforced disappearance, noncompliance, reparatory measures, sentences, states.

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. METODOLOGÍA EMPLEADA. III. EL CONTEXTO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN PERÚ Y MÉXICO. IV. LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONTRA PERÚ Y MÉXICO EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA. V. PROMESAS EN EL VIENTO: LA FRAGILIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL FRENTE A LA DESAPARICIÓN FORZADA. 1. LA DESCONEXIÓN ENTRE LA CORTE INTERAMERICANA Y EL ESTADO PERUANO EN LAS REPARACIONES VICTIMALES. 2. IMPUNIDAD Y MILITARIZACIÓN: LA INDIFERENCIA MEXICANA FRENTE A LA JUSTICIA INTERNACIONAL. VI. MÁS ALLÁ DE LA NORMA: UNA EXPLICACIÓN TEÓRICA DEL INCUMPLIMIENTO ESTATAL. 1. LA FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL. 2. LA CRISIS DE LA LEGITIMIDAD INTERNACIONAL: SOBERANÍA NACIONAL. VII. ALGUNAS PROPUESTAS DE MEJORA. 1. MULTA POR DÍA DE INCUMPLIMIENTO. 2. ASOCIACIONES CIVILES/GRUPOS DE TRABAJO. 3. IMPLEMENTACIÓN DE UN CRITERIO ALINEADOR. 4. LEY DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS INTERNACIONALES. VIII. CONCLUSIONES. IX. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Angustia e incertidumbre son las palabras que mejor representan el fenómeno caótico de la desaparición forzada. Un delito que, indistintamente cual sea su construcción de tipicidad, presupone la intervención del Estado en la ausencia y desconocimiento del paradero de una persona, trayendo un conflicto interno entre los habitantes pues quien debería de darles seguridad no ha generado más que miedo por su bienestar.

Son numerosas intervenciones que organismos internacionales han tenido respecto a esta problemática y que presumiblemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha sido la que se ha convertido, a través de su jurisprudencia, en uno de los “focos” principales que alumbra la habitación apagada por los mismos Estados en donde se hallan familias preocupadas e inciertas sobre la situación de sus hijos, esposos o madres, por mencionar algunos ejemplos.

Si bien la desaparición forzada no es un problema aislado, su impacto es especialmente significativo en ciertos países de la región americana, tales como lo son Perú y México. Esta relevancia no solamente se debe a la existencia de fallos emblemáticos de la CoIDH contra los mencionados, sino que también guarda trascendencia porque ambos han enfrentado este fenómeno de manera sistemática, aunque en contextos distintos: Perú, vinculado a una violencia política interna ocasionada por el conflicto armado encabezado por grupos insurgentes durante las décadas de 1980 y 1990; y México, asociado principalmente a la lucha contra el crimen organizado y las estrategias de seguridad implementadas en el siglo XXI.

Derivado de lo anterior, llevar un estudio comparativo que desarrolle la incidencia de las sentencias de la CoIDH en factores relacionados a los desafíos normativos, la justicia transnacional y la responsabilidad estatal, podría contribuir a identificar los estándares interamericanos en la materia y analizar el grado de

cumplimiento de cada Estado en la implementación de medidas de reparación, prevención y no repetición, así como en el fomento del desarrollo de un marco común en la lucha contra la desaparición forzada y el fortalecimiento del rol del sistema interamericano como mecanismo de protección de derechos humanos.

De tal manera, las preguntas claves que guían el desarrollo de la presente investigación serían: ¿En qué medida han cumplido Perú y México con las sentencias de la CoIDH en materia de desaparición forzada?, y ante el eventual y previsible hallazgo de desobedecimiento internacional, ¿cómo se ha dado dicho incumplimiento, a qué se debe y cómo podría solventarse?

Con el objetivo de responder las interrogantes previas, el trabajo consta de seis apartados principales. El primero está dedicado a la metodología, en el que se expone el enfoque adoptado para analizar el cumplimiento de las sentencias por parte de los dos Estados en estudio, así como el proceso de construcción y delimitación del presente análisis.

En segundo lugar, se aborda el contexto de la desaparición forzada en Perú y México, examinando las condiciones que favorecieron su ocurrencia en cada país, las medidas legislativas para confrontar la situación y el impacto que han tenido culturalmente en las sociedades. En tercer lugar, se lleva a cabo un análisis integral de todas las sentencias emitidas por la CoIDH en materia de desaparición forzada, identificando los casos dirigidos contra Perú y México, y evaluando el nivel de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.

En el cuarto apartado, se explora el impacto real de estos fallos en las políticas y acciones estatales, prestando especial atención a determinados casos que reflejan la indiferencia y desatención gubernamental. En el quinto apartado, se examina las causas estructurales del incumplimiento a través de teorías doctrinales. Finalmente,

se presentan algunas propuestas para mejorar el cumplimiento de las sentencias interamericanas en la lucha contra la desaparición forzada.

Asimismo, cabe precisar que, si bien el enfoque dado en este trabajo se centra en los aspectos negativos y las dificultades que enfrentan Perú y México en el cumplimiento de las sentencias de la CoIDH sobre desaparición forzada, no habrá de significar esto algún menosprecio al avance estatal en la reparación de derechos humanos producto de las resoluciones del Tribunal Interamericano. El objeto del estudio es concebir las deficiencias persistentes, abordar sus causas y con esto ofrecer posturas que socaven la problemática existente.

II. METODOLOGÍA EMPLEADA

El presente trabajo adopta una metodología cualitativa, la cual se centra en dos ejes principales: el análisis documental y la revisión jurisprudencial. Respecto al primero aplicable centralmente a los apartados diversos al cuarto, se realizó una revisión de fuentes doctrinales especializadas en desaparición forzada y justicia interamericana, a fin de establecer un marco teórico que permitiera contextualizar y abordar la problematización expuesta a través de sus causas y la propuesta de soluciones.

Sobre el segundo eje, aplicable focalmente a la cuarta sección, se llevó a cabo un análisis entero de las sentencias emitidas por la CoIDH en contra de los Estados abordados, identificado aquellos casos directamente relacionados con la desaparición forzada. Para ello, se accedió al sitio web oficial del tribunal, se utilizó el buscador de sentencias por país y se acudió al contenido de las resoluciones arrojadas por el sistema. Una vez diferenciadas las sentencias, se consultaron sus respectivas resoluciones de supervisión de cumplimiento que también se hallan dentro del mismo sitio web. Aquí el análisis se centró en los puntos resolutivos, permitiendo establecer

-a partir de una comparación entre las distintas resoluciones emitidas a lo largo del tiempo- qué medidas han sido cumplidas y cuáles permanecen pendientes, conforme a la información disponible en la última revisión realizada por la CoIDH.

III. EL CONTEXTO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN PERÚ Y MÉXICO

Advertida la metodología, aboquémonos con el contexto de la desaparición forzada en Perú y México, para ello primeramente definamos lo que es este delito. La desaparición forzada, pese a encontrar una multiplicidad conceptual que llega a ubicarla inclusive en fechas de la Antigua Roma, fue reconocida como tal, incluyendo todas sus implicaciones legales y fácticas, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) durante la década de 1950 (Robledo, 2016, p. 97).

De conformidad con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDF), es entendida como:

[L]a privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (CIDF, 1994, art. 2).

Aunado a esto, la jurisprudencia interamericana, complementa el entendimiento de este fenómeno añadiendo elementos concurrentes previstos en

otros instrumentos normativos. Dichos elementos son: “a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2009, p. 9)¹.

El contexto de las desapariciones forzadas en Perú tuvo su apogeo durante los años de 1980 y 1990 derivado del conflicto armado interno (también denominado “guerra popular”) que se suscitó entre el “Partido Comunista del Perú–Sendero Luminoso” (PCP-SL) y el “Movimiento Revolucionario Túpac Amaru” (MRTA) contra el país peruano, quien se vio en la necesidad de declarar determinadas zonas en estado de emergencia y entregar el control político a las fuerzas militares (Cano, 2020, p. 455).

Lo anterior produjo, de conformidad con la Comisión de Verdad y Reconciliación ([CVR], 2003), una “práctica sistemática y generalizada de desapariciones forzadas como parte de una estrategia antisubversiva proveniente, principalmente de las Fuerzas Armadas, generando cifras de 8,558 personas desaparecidas”. Este mecanismo de desapariciones permitía: (i) obtener información para identificar a miembros o simpatizantes de organizaciones subversivas; (ii) eliminar a los detenidos sin dejar rastros de los responsables; y (iii) acelerar la victoria militar evitando procedimientos policiales complejos para ubicar y procesar a los insurgentes (como se citó en Lengua y Mendoza, 2016, pp. 280-283).

Dentro de las medidas vinculadas a contrarrestar esta situación, yació la tipificación del delito en la Ley N.º 30475 (Código Penal), la implementación de la Ley N.º 30470 (Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el período de violencia

¹ Cabe mencionar que actualmente el Estado no es el único agente activo del delito, pues también se ha incorporado a los particulares y organizaciones subversivas como responsables cuando medie apoyo, autorización o tolerancia por parte del aparato estatal.

1980-2000), la creación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro, así como la adherencia a la CIDF y a la Convención Internacional de la Organización de Naciones Unidas (ONU) que en seguimiento al reciente pronunciamiento de la ONU, parece que no han tenido la repercusión buscada, ya que la contraposición de leyes como la Ley N° 32107, mejor conocida como la Ley de Impunidad, han permitido la prescripción de delitos de lesa humanidad, incluyéndose la desaparición forzada.

Postergándose en consecuencia, junto a los efectos permanentes e inacabados del delito con relación a no encontrarse el paradero de la víctimas o sus restos (CoIDH, 2010, p. 27), una categorización de insuficiencia a dichas medidas que han alcanzado impactos fuera de lo legal, debido a que también ha provocado el cambio de la perspectiva de comunidades indígenas que han sido las principales víctimas de este fenómeno.

Propiamente, este abandono institucional, ha incidido culturalmente hablando, fuera de lo comúnmente conocido sobre la indignación y la preocupación social, en que ciertos grupos reconfiguraran sus creencias, lazos y estructuras de apoyo para mitigar el dolor de ausencia de sus seres queridos. Esto se refleja, tomando como ejemplo la comunidad Andina, en la creencia de que los sueños pueden ser la guía para encontrar a los desaparecidos al éstos indicarles su ubicación. Otra manera se reivindica en el mantenimiento de las ropas de sus familiares como un modo de atraerlos hacia ellos (Delacroix, 2020, p. 69).

Para el caso mexicano, a diferencia de Perú, el impulso que tuvo la desaparición forzada guarda connotaciones más extensivas, al menos dentro del terreno de las causas que han provocado la actualización de este fenómeno. La desaparición forzada tiene sus inicios a partir de su consideración como una categoría de represión política

derivado de acontecimientos ocurridos en 1968 traducidos en la denominada “guerra sucia” (Robledo, 2016, p. 99).

Dicha guerra se entiende como un proceso ubicado dentro de los años de 1964 y 1985 que se “caracterizó por el enfrentamiento de los cuerpos de seguridad del Estado mexicano con diversas organizaciones político-militares y sus simpatizantes”(Mireles, et. al., p. 7).

La respuesta de las autoridades estatales se colocó en la conocida frase “fuego contra fuego” al desplegarse una alta cantidad de represión de las fuerzas públicas desarrollando un *modus operandi* o, como refieren algunos autores, un “circuito” contra los miembros de los distintos grupos de alzamiento.

Dicho circuito consistió en tres momentos: aprehensión, detención y definición final. La desaparición forzada iniciaba con la identificación y captura de presuntos disidentes por fuerzas estatales, seguida de su detención en una “zona gris” fuera del marco legal, donde eran sometidos a tortura para obtener información. Este periodo podía extenderse días, meses e incluso años. Finalmente, las autoridades decidían su destino: su presentación ante instancias judiciales o su ejecución. Mientras no existiesen pruebas en contrario, los desaparecidos debían considerarse vivos (Mireles, et. al., 2021, p. 9).

Por otro lado, aun cuando se tiende a relacionar la guerra sucia con la década de 1970, la estrategia empleada y en consiguiente, la desaparición de personas, ha estado presente en varios periodos de la historia de México que se extienden a la actualidad lo que conlleva a decir que tampoco se ha superado este ilícito.

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), hasta la fecha se reporta un total de 121,802 personas

desaparecidas y no localizadas. De esta cifra, 111,396 personas (equivalente al 91.46%) se encuentran clasificadas exclusivamente como “desaparecidas”(RNPDO, 2025).

El cambio que podríamos notar respecto a la “guerra sucia” partiría de la circunstancia que ha motivado a las desapariciones recientemente y que se revela como el acontecimiento que más ha afectado a la población mexicana en las últimas décadas: el narcotráfico.

La transición de la “guerra sucia” a la “guerra contra el narco” marcó un punto de inflexión en la estrategia de seguridad en México. Durante el sexenio de Felipe Calderón, el gobierno declaró un enfrentamiento directo contra los grupos criminales con el argumento de salvaguardar la seguridad nacional. Tal marco de actuación se extendió a los gobiernos posteriores, tal como lo fue el de Enrique Peña Nieto en donde lejos de debilitar al crimen organizado, la violencia y las violaciones a los derechos humanos, las actuaciones estatales las intensificaron, dejando episodios como la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, lo que suscitó dudas sobre las verdaderas intenciones de la política de militarización².

Aunado a esto, el cambio de administración y aparente ideología política no ha significado una repercusión positiva en las desapariciones forzadas. Esto es así ya que la transición marcada por el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, en donde se optó por una estrategia de seguridad basada en el lema de “abrazos, no balazos”³, del cual también parece ser el asumido por el de la nueva presidenta del país, fuera de

² El 26 de septiembre de 2014, 43 estudiantes de la Normal de Ayotzinapa fueron desaparecidos en Iguala, Guerrero. Investigaciones independientes han desmentido la versión oficial y señalado la implicación de autoridades y crimen organizado. El caso sigue impune y simboliza la crisis de derechos humanos en México.

³ Esta política se centra en un enfoque alternativo a la estrategia militarizada implementada en administraciones previas, ya que su premisa central fue dejar de lado la violencia y abocarse a atender causas estructurales de ésta mediante políticas sociales y económicas que redujeran la desigualdad.

disminuir estos altercados, los han elevado. De los 467 casos de desaparición forzada registrados entre 2007 y enero de 2023, 322 (69%) ocurrieron durante su mandato, lo que evidencia la continuidad de esta grave problemática y la ineficacia de las políticas implementadas (Pérez, 2023).

En lo que respecta al ámbito legal, como medidas para socavar esta situación, al igual que en el caso de Perú, el desarrollo normativo no ha implicado una transformación sustantiva. Incluso con la promulgación de una legislación especializada -como la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, que supera el enfoque restrictivo de una tipificación contenida únicamente en el Código Penal-, así como la ratificación de la CIDF, no se ha logrado erradicar efectivamente la prevalencia del delito.

Esto ha provocado, fuera del marco de implicaciones jurídicas, a reconceptualizar el plano cultural. Tomando como base nuevamente el representativo caso de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, donde la percepción social se ubica en lo que Gravante (2018) ha catalogado como un “trauma cultural colectivo” entendido como el *shock* y miedo que la sociedad mexicana sufre por estar bajo una sensación de constante peligro (p. 18).

Lara y Rodríguez (2024) analizan esto de manera más general, estableciendo que estas prácticas violentas actúan como mensajes que van dirigidos más allá de los familiares y círculos sociales cercanos, ya que también alcanzan a la población. Escribiendo lecciones de percepción de que cualquiera puede ser desaparecido en cualquier momento. Se profundiza con esto un dolor emocional y físico que conjunta un duelo truncado, es decir, irresuelto o suspendido (pp. 92-108).

De este modo, se puede afirmar que el entramado social, jurídico y cultural en el que se inscribe la desaparición forzada en Perú y México refleja una notoria

insuficiencia de las políticas internas para contrarrestar la desestructuración social que este delito ha ocasionado. Ante la ineficacia del Estado para abordar estas circunstancias, el derecho internacional emerge como último recurso y fuente de esperanza, especialmente a través de instancias como la CoIDH bajo el entendimiento que se atiende a continuación.

IV. LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONTRA PERÚ Y MÉXICO EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA

El contexto expuesto, demarcado por la perduración de los efectos y falta de respuesta efectiva por los Estados, ha propiciado la intervención de instancias internacionales, destacando -como se indicó al inicio- la participación de la CoIDH. Esta intervención se ha robustecido conforme a la evolución de sus facultades contenciosas y ha derivado, a partir de su reiterada actuación en la materia, en la consolidación de una “perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y del carácter permanente de la figura de la desaparición forzada de personas” (Ferrer y Góngora, 2020, p. 45).

En este sentido, la CoIDH se consolida como el órgano que ha establecido las bases para la conceptualización jurídica de la desaparición forzada como una violación múltiple, compleja y continuada de diversos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Tal configuración comenzó nada más que con su primera sentencia, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la cual resultó decisiva en la construcción doctrinal y jurisprudencial de las obligaciones estatales y de los elementos constitutivos de esta figura (Ferrer, 2014, p. 49), lo cual no resultó ajeno a los Estados de Perú y México pues, además de entenderse criterio en ambos países sobre la vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana

independientemente de a quien vaya dirigida la sentencia, terminaron ser estos países el complemento a lo que la responsabilidad estatal por desaparición forzada significa, esto por haberse dictado múltiples sentencias en su contra.

Es aquí donde entra el cuestionamiento central de este estudio relativo al cambio que estas decisiones internacionales han tenido en el marco del derecho y reparación de víctimas, ya que en reitero de que la CoIDH figura ser el anhelo de encontrar finalmente justicia, su efectividad se vuelve imprescindible.

Para comprender tal efectividad es menester afocarnos en las medidas reparatorias impuestas en cada una de las sentencias condenatorias para posteriormente valorar, acorde las resoluciones de supervisión de cumplimiento, el estatus en que se encuentran completadas.

En virtud de lo anterior, partimos de identificar cuáles son las sentencias en la materia en cada uno de los Estados. Siendo que, en seguimiento al orden cronológico en que se emitieron, son las siguientes:

- Perú: Caso Castillo Páez; Caso Durand y Ugarte; Caso Gómez Palomino; Caso La Cantuta; Caso Osorio Rivera y familiares; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara; Caso Tenorio Roca y otros; Caso Munárriz Escobar y otros; y Caso Terrones Silva y otros⁴.
- México: Caso Radilla Pacheco; Caso Alvarado Espinoza y otros; y Caso González Méndez y otros.

Ahora bien, con el objetivo de presentar una información más ordenada y, en consecuencia, comprensible, se opta inicialmente por identificar las medidas de

⁴ Cabe mencionar que en el Caso Cayara, pese a abordarse el tema de la desaparición forzada, no se dictaron medidas reparatorias ante la acreditación de una excepción preliminar, por esa razón se ha optado por no incluirla en la lista.

reparación previstas en las sentencias dictadas contra Perú, para posteriormente hacer lo mismo con el Estado mexicano. En tal sentido dichas medidas, no limitadas a una sola resolución, sino halladas en la totalidad de jurisprudencia en la materia, son las siguientes:

1. Pago de gastos y costas; 2. Pago del daño material; 3. Pago del daño moral; 4. Investigación y/o identificación y sanción de los responsables; 5. Investigación y/o identificación del paradero de las personas desaparecidas o sus restos mortales; 6. Publicación de la sentencia en sus respectivas modalidades (en el periódico o medio de comunicación respectivo, incluyéndose, según corresponda, un perdón público); 7. Prestación de atención médica, psicológica y/o psiquiátrica a las víctimas; 8. Ofrecimiento de servicio de educación a los familiares indicados; 9. Construcción de un monumento conmemorativo; 10. Realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional; 11. Reintegración al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la CoIDH; 12. Reforma o inaplicación de leyes locales contrarias a la convención; 13. Capacitación a las Fuerzas Armadas, policía y/o demás autoridades en materia de derechos humanos y/o derecho internacional humanitario; 14. Cumplimiento de determinadas sentencias emitidas por tribunales nacionales; 15. Instar un procedimiento para ratificar Tratados Internacionales; 16. Anunciamiento, a través de medios de comunicación, de la búsqueda de las personas desaparecidas señaladas; 17. Colocación de una placa conmemorativa en un lugar público; 18. Suspender la aprobación de un indulto o una ley; y 19. Entrega de viviendas y alpacas.

Enlistadas las medidas, se procede a mostrar el análisis realizado sobre las mismas para entender el cumplimiento que han tenido. Para ello, se comprenden todas las sentencias de supervisión de cumplimiento con respecto a su correlativa sentencia condenatoria. Se esquematiza en la siguiente tabla:

Tabla 1

Cumplimiento de medidas reparatorias en casos de Desaparición Forzada en Perú

Sentencia	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
Castillo Páez	✓	✓	✓	✓	X														
Durand y Ugarte		✓		X	X	X	X												
Gómez Palomino	X	X	X	X	✓	✓	X	X				✓							
La Cantuta	X	X	X	X	X	X	X		✓	✓			X	X				X	
Anzualdo Castro	X	X	X	X	X	X	X			✓		✓	X				X		
Osorio Rivera y familiares	X	X	X	X	X	✓	X	X		✓	✓	✓	X						
Comunidad Campesina de Santa Bárbara	X	X	X	X	X	✓	X				✓								X
Tenorio Roca y otros	X	X	X	X	X	✓	X	X		✓	✓	✓							
Munárriz Escobar y otros	X	X	X	X	X	✓	X			✓	✓								
Terrones Silva	X	X	X	X	X	✓	X			X	✓			X			X		

Nota. Los números de cada columna representan las medidas reparatorias específicas que se enlistaron en el párrafo anterior. La “✓” indica que la medida reparatoria ha sido satisfecha. La “X” significa que la medida aún no ha sido cumplida o lo ha sido parcialmente.

Sigamos ahora con el Estado mexicano. Las medidas reparatorias halladas en sus sentencias condenatorias son las siguientes: 1. Pago de gastos y costas; 2. Pago del daño material; 3. Pago del daño moral; 4. Investigación y/o identificación y sanción de los responsables; 5. Investigación y/o identificación del paradero de las personas desaparecidas o sus restos mortales; 6. Reforma a la legislación interna; 7. Publicación de la sentencia, en sus respectivas modalidades; 8. Establecimiento de los límites a la jurisdicción penal e implementación de programas de formación sobre investigación y juzgamiento de la desaparición forzada, y jurisprudencia de la CoIDH; 9. Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; 10. Realización de una semblanza de la víctima; 11. Prestación de atención médica, psicológica y/o psiquiátrica; 12. Otorgamiento de apoyos educativos a las víctimas; 13. Denominar una sala de una Facultad universitaria en favor de la víctima; 14. Creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas; 15. Pago de gastos por atención psicológica y psiquiátrica; 16. Reintegración al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la CoIDH; 17. Inclusión de programas destinados a reparar el proyecto de vida de las víctimas; 18. Medidas para proteger la vida y la integridad a la luz de diagnósticos de riesgos; y 19. Brindar garantías de retorno o reubicación de víctimas.

Bajo la misma dinámica atendida en el caso de Perú, atendamos ahora la siguiente tabla respecto a México.

Tabla 2

Cumplimiento de medidas reparatorias en casos de Desaparición Forzada en México

Sentencia	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
Radilla Pacheco ^{5 6}	✓	✓	✓	X	X	X	✓	✓	✓	✓	X								
Alvarado Espinoza y otros	✓	X	X	X	X		✓	X	X		X			X	✓	✓	X	X	X
González Méndez y otros ⁷	X	X	X	X	X		X	X			X	X	X	X					

Nota. Los números de cada columna representan las medidas reparatorias específicas que se enlistaron en el párrafo anterior. La “✓” indica que la medida reparatoria ha sido satisfecha. La “X” significa que la medida aún no ha sido cumplida o lo ha sido parcialmente.

De los resultados vertidos, llega a ser notorio, mayoritariamente hablando, el incumplimiento de los Estados respecto a las medidas reparatorias que la CoIDH impuso sobre éstos. En una comparativa, pese a México encontrar menor cantidad de resoluciones en su contra, no ha implicado una mejor atención respecto a Perú que cuenta con siete sentencias condenatorias extras. Un hecho desalentador para el derecho internacional, que paulatinamente establece un estamento cruel: el derecho internacional de derechos humanos no interesa a Perú ni a México⁸.

⁵ Cabe decir que, si bien ha habido reformas a la legislación militar, sigue pendiente, de conformidad con la revisión hecha por la CoIDH el 24 de junio de 2022, adecuar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales. Esta disposición aún permite la intervención de la jurisdicción castrense en casos que deberían ser competencia del fuero civil, lo cual impide determinar el cumplimiento íntegro de la medida reparatoria.

⁶ Asimismo, se destaca que en 2025 la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará las omisiones en el Caso Radilla Pacheco, abordando, entre otros temas, el terrorismo de Estado.

⁷ Las revisiones al cumplimiento de esta sentencia aún están pendientes de realizarse, pues el informe del Estado deberá de presentarse en el año 2025, aproximadamente en el periodo de agosto-septiembre.

⁸ Revísese los casos archivados por supervisión de cumplimiento de la CoIDH. De las más de 100 sentencias contra Perú, únicamente se han tenido por cumplidos plenamente 3. Por cuanto hace a México, de las 18 resoluciones en su contra, solamente se ha archivado 1.

Las explicaciones a esta aseveración no llegan categorizarse a un hecho de inobservancia nada más, sino que engloba cuestiones preocupantes al presenciarse acontecimientos donde el Estado ha decidido confrontar directamente los pronunciamientos de la CoIDH que textualmente en sus resoluciones habría ordenado la no realización de un determinado acto en un momento racionalmente atendible. Revisemos esta asimilación en el siguiente apartado.

V. PROMESAS EN EL VIENTO: LA FRAGILIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL FRENTE A LA DESAPARICIÓN FORZADA

La exposición de las medidas de reparación no cumplidas, que son previstas en el enlistado de sentencias contra los Estados, advierte tomar preocupaciones que, como se ha comentado, no deben centrarse en una simple inatención, sino a un quebrantamiento al efecto “catalizador” que autores refieren sobre el derecho internacional e interamericano en donde se ven a las decisiones del tribunal regional “como impulsoras de cambios no sólo legislativos, sino institucionales, sociales e incluso políticos” (Quintana, 2017, pp. 93-94). En realidad, estaríamos ante un efecto “evaporador” pues lejos de que las sentencias permeen en el orden estatal, se disuelven en la indiferencia institucional, la inercia gubernamental y la confrontación directa a mandamientos del Tribunal Supranacional.

Hablamos de encontrar una postura indistinta a los propósitos que allegan la firma de la CADH y el reconocimiento del Tribunal Supranacional, como si se tratase de decir que las posturas de este ente no tienen peso o no importan, pues el interés político y la envergadura legislativa que cubre dicho interés son los que predominan aun cuando se refleje de manera expresa una violación de derechos humanos. La discrecionalidad del Estado queda por encima de su responsabilidad estatal.

Resulta, por tanto, esencial examinar estos ejemplos en detalle para comprender por qué la jurisprudencia de la CoIDH no ha logrado una incidencia plena en los sistemas jurídicos nacionales en esta materia. A partir de este análisis, se podrán extraer reflexiones más amplias sobre los desafíos estructurales que persisten en la implementación de las obligaciones internacionales.

De igual manera, cabe advertir, que si bien cada país presenta particularidades que justifican un tratamiento diferenciado de su nivel de cumplimiento, las deficiencias en la ejecución de las sentencias de la CoIDH que se mostrarán no son exclusivas de uno u otro Estado. En realidad, las omisiones en la reparación de las víctimas y la falta de implementación efectiva de las medidas ordenadas evidencian patrones estructurales de desentendimiento frente a los compromisos asumidos.

1. LA DESCONEXIÓN ENTRE LA CORTE INTERAMERICANA Y EL ESTADO PERUANO EN LAS REPARACIONES VICTIMALES

Para iniciar con esta ejemplificación de indiferencia estatal, para el caso peruano, no hay mejor caso que el de La Cantuta pues a diferencia de las otras sentencias, representa un momento decisivo en el apartado de la inobservancia a los mandamientos interamericanos al haber intensificado una vulneración de los derechos humanos de las víctimas y evidenciar cómo la falta de compromiso con las responsabilidades internacionales no solo perpetúa la impunidad, sino que puede sentar un preocupante precedente de desinterés estatal a sujetarse a las obligaciones derivadas del derecho internacional protector de derechos humanos.

La sentencia había establecido como medida reparatoria el imperante de realizar todas las diligencias debidas para completar eficazmente, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos incoados en la jurisdicción penal

común, para determinar la responsabilidad de los autores de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas de desaparición forzada (CoIDH, 2006, p. 116).

Con relación a esto, se señala que el contexto en que se desarrolló tal caso fue durante el mandato del expresidente Alberto Fujimori, quien posteriormente fue señalado como uno de los responsables de las desapariciones cometidas a los particulares siendo consecuentemente condenado penalmente, y no sólo por la desaparición forzada de un profesor y nueve estudiantes de La Cantuta, sino también por la masacre de quince personas en Barrios Altos, la ejecución de civiles, y el secuestro del empresario Gustavo Gorriti y el periodista Samuel Dyer (CIDH, 2023).

El acontecimiento relevante fue que el Tribunal Constitucional del Perú, órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, ordenó, a través de la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS del 24 de diciembre de 2017, la liberación inmediata del expresidente basándose en un indulto presidencial concedido en 2017 “por razones humanitarias” el cual tuvo en consideración el estado grave de salud del exgobernante, así como una política de reconciliación⁹.

Ante tal situación, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, a partir de un control de convencionalidad, determinó dejar sin efectos dicho indulto por ser contrario a las obligaciones internacionales, ordenando la recaptura de Alberto Fujimori, sin embargo, poco más se pudo hacer debido a que el Tribunal Constitucional dispuso restituir los efectos del indulto argumentando que la Sala carecía de competencia, “pues las normas sobre las que se ha justificado el control de

⁹ La política de reconciliación es entendida como aquellas acciones implementadas por un Estado para restablecer la paz y la convivencia después de conflictos políticos, sociales o violaciones graves de derechos humanos.

convencionalidad efectuado [...] solo otorgan competencias de juzgamiento y no sobre la ejecución de la condena” (CoIDH, 2022, p. 12).

La CoIDH ordenó al Estado, dentro de la revisión realizada sobre la sentencia condenatoria de fecha 30 de abril de 2018, a abstenerse de ejecutar el indulto por contravenir las medidas impuestas en la resolución de la Cantuta y Barrios Altos, y ser un acto violatorio a los derechos de las víctimas bajo la vertiente a tener un acceso efectivo a la justicia. El Estado peruano tuvo una respuesta negativa ante los mandamientos dictados por el Tribunal Interamericano pues Alberto Fujimori siguió en libertad hasta su fallecimiento el 11 de septiembre de 2024.

Lo expuesto evidenció un incumplimiento de las obligaciones derivadas de la suscripción a la CADH y del reconocimiento de la competencia contenciosa de la CoIDH. La justificación del expresidente Pedro Pablo Kuczynski (PPK) para conceder un indulto en aras de la “reconciliación” resulta insostenible, ya que, dentro de las interpretaciones sobre las obligaciones que asumen los Estados al firmar y ratificar un tratado internacional en materia de derechos humanos, existen principios que prohíben condicionar el cumplimiento de las responsabilidades internacionales por medidas de reconciliación que favorezcan la impunidad¹⁰ (Herencia, 2018, p. 143). Sumado a que el actuar del Tribunal Constitucional reflejó una falta de preocupación por el cumplimiento de los mandamientos internacionales, favoreciendo una ausencia de diálogo entre los jueces nacionales y las autoridades internacionales (Serranò, 2022, p. 111).

Esto no queda solamente aquí, la intensificación de esta desidia se extiende a la actualidad con la aprobación de la Ley N.º 6951/2023-CR que dispone la

¹⁰ Véase los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (*pacta sunt servanda*).

prescripción de los crímenes de lesa humanidad perpetrados en el Perú pese a que previamente la CoIDH había requerido al Estado dejar sin efecto dicho proyecto de ley por perpetrar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (CoIDH, 2024, p. 31).

El Estado, arquitecto de su propio destino, ha erosionado los cimientos de la justicia que prometió sostener. Al reconocer la CADH y la CoIDH, juró construir un refugio para la verdad, pero con el indulto disfrazado de “reconciliación” y la aprobación de la Ley N.º 6951/2023-CR, ha dejado que la impunidad lo consuma. La falta de diálogo con la justicia internacional no es un descuido, sino un acto deliberado de indolencia.

Con base en lo expuesto, ya no se trata únicamente de una desatención parcial a las sentencias y sus medidas reparatorias, sino de la acumulación de factores que generan un “eco vacío”, donde las resoluciones, como se ha inferido, parecen resonar sin respuesta en un diálogo cada vez más unilateral.

¿Qué papel juega verdaderamente la CoIDH con sus pronunciamientos en este tipo de asuntos? No ha existido una atención formal y rigurosa a la actividad internacional dentro del ámbito estatal peruano. Esta omisión no se limita únicamente a los hechos del caso La Cantuta que, como se ha señalado, es sólo un ejemplo representativo de una tendencia más amplia en el incumplimiento de las obligaciones internacionales. No estamos ante un caso aislado ni excepcional, sino frente a un patrón sistemático de indiferencia hacia el marco interamericano, evidenciado en múltiples resoluciones que han sido ignoradas o minimizadas.

Véase que dentro de la última supervisión de cumplimiento al caso Castillo Páez, la CoIDH estableció que el Estado peruano no mandó los informes estatales sobre el cumplimiento de las medidas reparatorias en tres ocasiones:

Las notas de la Secretaría de 15 de febrero y 24 de mayo de 2012, mediante las cuales, luego de vencido el plazo otorgado al Estado, se solicitó al Perú la remisión de un informe estatal a la mayor brevedad, y la nota de la Secretaría de 8 de abril de 2013, mediante la cual se reiteró al Perú la remisión de un informe estatal, a más tardar el 10 de junio de 2013. Finalmente, la nota de la Secretaría 20 de agosto de 2013, mediante la cual, entre otros, se solicitó nuevamente al Estado la remisión de un informe estatal a más tardar el 21 de octubre de 2013. El Estado no presentó la información solicitada (CoIDH, 2013, p. 2).

Por cuanto hace al Caso Gómez Palomino, sus medidas reparatorias, fenecían como la forma para confrontar la ola de desaparecidos durante el periodo de 1980 y 2000 al establecerse la obligación de reformar el artículo 320 del Código Penal peruano en la medida de que el mismo exigía que el delito de desaparición forzada estuviese “debidamente comprobado” y solamente consideraba como sujeto activo al funcionario público y no a los particulares que actuaban con aquiescencia del Estado, previsiones que contravenían el artículo segundo de la CADH (CoIDH, 2005, p. 34).

La sentencia fue emitida durante el año de 2005, sin embargo, tal como lo refiere la abogada Cano (2020), tuvieron que pasar casi doce años desde la emisión de la sentencia y varias resoluciones de supervisión de cumplimiento para que el Estado peruano cumpliera completamente la orden de reforma. Fue en enero de 2017 que se modificó la legislación en los términos exigidos por la convencionalidad (p. 476).

En la resolución del caso Osorio Rivera, se evidenció la deficiencia en la investigación, el enjuiciamiento y la sanción, debido a que los tribunales responsables de ejecutar la medida reparatoria de investigación y castigo no sólo dilataron la tramitación del asunto, sino que, a pesar de haberse desarrollado la indagación en tres etapas, solo se logró procesar a una persona, Tello Delgado, quien finalmente fue absuelto. Esto, en palabras de Castañeda (2019), demuestra una falta de debida diligencia y exhaustividad en el proceso (p. 32).

En el caso Azulado Castro vs. Perú la suerte de las víctimas tampoco fue buena. La publicación de la sentencia se dio el 22 de septiembre de 2009 y en la misma se señaló la obligación de presentar un informe sobre los avances del cumplimiento para el mes de octubre del 2010. El Estado no presentó información alguna al respecto en la fecha señalada, generando la persistencia de la no reparación del daño ocasionado a las víctimas y dándose notas de grupos defensores de derechos humanos, como lo fue el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) en 2013, que aducían un cumplimiento nulo de las medidas pese a haber transcurrido más de 3 años desde la publicación de la sentencia; circunstancia que sigue parcialmente igual en la actualidad, ya que como se ha revisado, el caso mantiene mayoritariamente medidas pendientes por atenderse y en realidad algunas de ellas no constituyen acciones objetivamente complejas, tales como publicar la sentencia en los medios indicados o brindar atención psicológica a las víctimas indirectas.

Estos y otros asuntos más, sin pasar de largo lo ya expuesto sobre la constante omisión de no reparar monetariamente a las víctimas por los daños morales y materiales ocasionados¹¹, evidencian la falta de seriedad que llega a tener la justicia

¹¹ Véase la tabla: Cumplimiento de medidas reparatorias en casos de Desaparición Forzada en Perú ubicada en el presente artículo.

internacional en el Estado del Perú. Existe un alarmante desinterés en el cumplimiento de los deberes internacionales que diluye el impacto que se le da a las resoluciones del Tribunal Supranacional.

Este panorama invita a reflexionar sobre las razones por las que esto sucede, sin embargo, previo a pasar a atender tal consideración, contemplemos primeramente el escenario que México guarda sobre el cumplimiento de las medidas reparatorias en casos individuales con el fin de no sólo abordar la comparativa prometida, sino que también con el objetivo de ir llegando a un punto común entre las deficiencias internacionales de estos dos países que permitan fomentar, tal como se decía en la introducción, propuestas que fortalezcan el marco internacional en las sedes internas.

2. IMPUNIDAD Y MILITARIZACIÓN: LA INDIFERENCIA MEXICANA FRENTE A LA JUSTICIA INTERNACIONAL

Sobre las sentencias en materia de desaparición forzada en México, tomando como base la tabla presentada que ilustra únicamente tres casos, se identifica una constante de que al Estado mexicano no le representa problema alguno desembolsar dinero para el pago de las medidas reparatorias onerosas. Tal es así, que no pasó mucho para que el gobierno mexicano, respecto a la última sentencia dictada en su contra (González Méndez) en agosto de 2024, diera a la familia de la víctima directa, en ese mismo año, una compensación de 1,3 millones de pesos (Guillén, 2024).

Si bien esto podría interpretarse como un avance, la tendencia a ejecutar únicamente aquellas medidas de carácter económico revela una estrategia orientada a reducir la presión mediática en lugar de generar un impacto estructural. El Estado mexicano parece justificar su compromiso internacional mediante la entrega de indemnizaciones, dejando de lado medidas más profundas que abordarían las causas

estructurales de la desaparición forzada y fortalecerían el Estado de derecho. Como reflejan las cifras, estos delitos no solo persisten, sino que continúan en aumento, situando a México como el país de Latinoamérica con el mayor número de casos de desaparición forzada, mientras otras obligaciones impuestas en las sentencias siguen sin atenderse (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2024).

Esto encuadra en lo dicho Bertoni (2016) referente a que las medidas cumplidas son por regla las de naturaleza económica o simbólica, sin embargo, “se mantienen brechas importantes en reparaciones no pecuniarias como reformas legales e investigación y sanción a trasgresores de violaciones a derechos humanos” (citado por López, p. 217).

De lo dicho, véase el caso Radilla Pacheco, en el cual se había condenado a tener que adecuar la legislación nacional a la CADH. Específicamente se habla de la exigencia de tener que reformar el artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar en razón a que el mismo facultaba a los tribunales militares poder conocer de aquellos asuntos en donde los cuerpos castrenses hubiesen violado derechos humanos, lo cual, en términos de la CoIDH eso constituía un impedimento “de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado”, en otras palabras, se acreditaba la violación de derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH (Góngora, 2015).

Lo anterior, focalizado en la garantía del principio de imparcialidad que asiste a los jueces al conocer asuntos, independientemente que no sean del Poder Judicial, en los siguientes términos:

[S]us integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su

nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías, suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales (CoIDH, 2005, p. 78).

Tal exigencia fue supuestamente acatada por el Ejecutivo federal al someter al Congreso de la Unión diversa iniciativa de reforma que incluía las modificaciones al artículo 57 en la cual se excluía del fuero militar los delitos de desaparición forzada, violación y tortura.

Esta acción fue considerada por la CoIDH, en la supervisión de sentencia realizada el 19 de mayo de 2011, incompleta pues la exigencia de la resolución condenatoria constituía en una modificación para evitar que la jurisdicción militar se actualizase ante cualquier previsto de violación de derechos humanos, no solamente en unos cuantos casos; sumado a que se reiteraba que el fuero militar solamente puede juzgar delitos o faltas cometidos por militares activos que atenten contra bienes jurídicos exclusivamente del orden militar (CoIDH, 2011, párr. 19).

Bajo este razonamiento, el 13 de junio de 2014, el Estado mexicano publicó un decreto de reforma a diversos cuerpos normativos, incluido el Código de Justicia Militar y su artículo 57. Sin embargo, la reforma resultó insuficiente, pues la CoIDH siguió considerando su cumplimiento como parcial al seguir inexistiendo una garantía sobre la exclusión de la jurisdicción militar en casos de violaciones a derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas contra civiles (CoIDH, 2022).

Han transcurrido casi dieciséis años y seis supervisiones de cumplimiento, y la medida sigue sin ejecutarse plenamente. Esto no sólo evidencia una falta de eficacia legislativa, sino que también refleja la persistencia de violaciones a los derechos

humanos. Durante este periodo, el fuero militar ha seguido conociendo casos de vulneraciones distintas a la desaparición forzada, la violencia sexual y la tortura, lo cual presupone que se ha seguido perpetuando un esquema de impunidad¹².

Por otro lado, dentro del caso Alvarado Espinoza, siguiendo la línea prevista en la reiterada tabla de supervisión, referimos la falta de cumplimiento de seis de las diez medidas de reparación establecidas por la CoIDH.

Aunado a ello, guarda especial relevancia la resolución emitida el 27 de noviembre de 2024 sobre una solicitud de medidas provisionales y la supervisión de cumplimiento de sentencia, en el sentido de que las precisiones establecidas en la revisión vienen a colocarse como un caso semejante a lo ocurrido dentro del contexto de cumplimiento del caso La Cantuta por cuanto hace a los efectos de las actuaciones realizadas por autoridades estatales que pudieran generar una irreparabilidad en el daño de las víctimas y una afectación directa a los estándares fijados en la sentencia condenatoria.

La CoIDH había recibido una solicitud para que emitiese medidas provisionales que impidieran la publicación y, en su caso, dejar sin efectos una reforma constitucional a los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia de

¹² Entre 2009 y 2015, el control de convencionalidad aún no se había adoptado plenamente, lo que permitió que los jueces militares continuaran conociendo casos de violaciones a derechos humanos. Aunque el expediente Varios 912/2010 (resuelto en 2014) estableció este deber para todas las autoridades judiciales, su implementación efectiva tardó cerca de cinco años desde la sentencia en Radilla Pacheco, lo que favoreció la persistencia de un marco normativo contrario a las disposiciones internacionales.

Guardia Nacional¹³. El motivo de esta solicitud contra la reforma, que ya se encuentra como derecho vigente, deriva de que a esta institución se le eliminó su carácter civil y se le extendió su fuero al militar, sin dejar de lado que, dentro de otra reforma¹⁴, también se le concedió la facultad de investigar delitos.

Los representantes de las víctimas adujeron que tal decisión legislativa violenta de forma crítica los estándares desarrollados en los párrafos 182 y 183 de la sentencia en cuestión en cuanto hace a:

[...] la excepcionalidad de la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad ciudadana, las cuales por regla general deben estar primariamente reservadas a los cuerpos policiales civiles y los estándares relativos a que las denuncias de violaciones a derechos humanos deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria y no la militar. (CoIDH, 2024, p. 3)

Sin dejar de lado la declaración de que la implementación de tal reforma complicaría más el cumplimiento de las medidas reparatorias, enfáticamente a la investigación de los hechos, la búsqueda de las víctimas desaparecidas y la protección de las víctimas indirectas y su eventual retorno.

Ahora bien, pasaría desapercibida esta circunstancia en el desarrollo en cuestión si no fuera que la CoIDH determinó, derivado de la imposibilidad de decretar medidas provisionales en razón a que la reforma ya fue publicada, la fijación de una

¹³ Véase el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional de fecha 30 de septiembre de 2024.

¹⁴ Véase el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública de fecha 31 de diciembre de 2024.

audiencia pública para marzo del 2025 junto al Estado mexicano con el objeto de revisar el cumplimiento de la sentencia tomando como referencia la existencia, *prima facie*, de que la reforma a la Guardia Nacional guarda relación con los estándares “desarrollados en la Sentencia en cuanto a la excepcionalidad de la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad ciudadana” (CoIDH, 2024, p. 5).

Lo anterior deja abierta la posibilidad de estar en presencia de una inminente determinación de incumplimiento a las responsabilidades internacionales que reforzarían el quebrantamiento entre la jurisprudencia interamericana y la responsabilidad estatal que una vez más, tomando en este caso el ámbito general de sentencias en contra de México¹⁵, ponen al Estado como un impasible a su compromiso frente a la CoIDH.

La probabilidad de que el Tribunal Supranacional determine una exigencia que ponga en “margen” a la reforma con los lineamientos internacionales, a nuestra perspectiva, es posible bajo los siguientes tres argumentos:

- Retroceso en materia de jurisdicción militar: La CoIDH, en el caso Alvarado Espinoza, había establecido de forma clara lo siguiente:

En relación con México, este Tribunal ha concluido que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los

¹⁵ Considérese que el Estado mexicano ha sido condenado en casos como Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez, en los cuales se le ordenó reformar la Constitución Federal para eliminar la figura del arraigo y adecuar la prisión preventiva oficiosa a los estándares internacionales. Sin embargo, hasta la fecha, dichos mandamientos no han sido cumplidos; por el contrario, se ha profundizado la afectación a los derechos que se pretendían proteger, ya que recientes reformas han ampliado el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Esta situación guarda similitud con el Caso Alvarado Espinoza, al evidenciar actos que desafían de manera directa los mandatos del Tribunal Interamericano.

autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. (CoIDH, 2019, p. 84).

Derivado de la reforma constitucional del 30 de septiembre de 2024, el artículo 21 de la Carta Magna previno que la naturaleza de la Guardia Nacional se sujetaría a los siguientes términos: “La Federación contará con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional” (CPEUM, 1917, art. 21).

Asimismo, dentro del mismo precepto constitucional, se estableció en el primer párrafo que, junto al Ministerio Público, así como la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal y la policía, la Guardia Nacional tendría la facultad de realizar la investigación de delitos.

Ante tales previsiones, existen elementos suficientes para decir que la modificación constitucional en realidad guarda contradicciones en cierta medida con el mandato de la CoIDH; se está militarizando a un ente que conoce de asuntos civiles lo que propiciaría un exponencial riesgo a que la jurisdicción militar conozca de violaciones de derechos humanos cometidos por guardias nacionales.

- Impunidad en los delitos: La constitución de la Guardia Nacional como elemento de investigación de delitos genera un riesgo de que hechos de desaparición forzada queden impunes al preverse que históricamente son las fuerzas castrenses quienes son los principales autores de este tipo de delitos.

Que autoridades militares, las cuales generalmente son los responsables de ilícitos de desaparición forzada, estén al mando de las investigaciones, propicia la

actualización de encubrimientos, fabricación de pruebas y obstaculización de la justicia, es decir, se está comprometiendo gravemente la independencia y objetividad de las indagatorias, circunstancia que la propia sentencia de Alvarado Espinoza se había encargado de tratar de la siguiente manera:

[E]l involucramiento de la jurisdicción militar en el desarrollo del caso implicó -además- una falta grave al deber de debida diligencia en las investigaciones criminales; pues al tratarse de autoridades que carecían de independencia e imparcialidad, las indagatorias y demás actuaciones realizadas por ellas -al haber sido realizadas con la expresa intención de determinar si existió participación de elementos militares en la desaparición y al haberse verificado en los primeros meses después de ésta- supusieron la pérdida de elementos de prueba valiosos, afectando con ello de forma relevante el desarrollo de las investigaciones. (CoIDH, 2019, pp. 84-85)

- No hay excepción a la militarización: En la sentencia en cuestión, la CoIDH ha reiterado que el uso de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública debe ser excepcional, subordinada, complementaria, regulada y fiscalizada a las autoridades civiles (CoIDH, 2019, p. 70).

Sin embargo, el precepto constitucional, que faculta a la Guardia Nacional como ente investigador, no establece una diferencia sustancial respecto a las funciones que tradicionalmente han desempeñado los cuerpos policiales en su labor de coadyuvancia con el Ministerio Público, siendo estos grupos los que por excelencia se encuentran en el esquema de actuación civil.

El precepto se limita a mencionar que las facultades de investigación de los entes citados se hará conforme al ámbito de su competencia, sin embargo, dentro de la ley de la Guardia Nacional, así como en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, no se previene qué casos habrá de conocer esta institución.

Derivado a lo anterior, la falta de disposiciones que delimiten claramente la forma en que la Guardia Nacional debe intervenir en las investigaciones genera un escenario en el que su presencia en la vida cotidiana de la ciudadanía será constante e ineludible. A esto se suma el despliegue masivo de estos cuerpos de seguridad en todo el territorio nacional ¹⁶, lo cual refuerza la tendencia hacia una militarización permanente, fuera de lo excepcional y, por ende, inconvencional.

VI. MÁS ALLÁ DE LA NORMA: UNA EXPLICACIÓN TEÓRICA DEL INCUMPLIMIENTO ESTATAL

Atendiendo estos casos, que ejemplifican el desacato e ineffectividad de las resoluciones de la CoIDH, retomamos la cuestión planteada al inicio del subapartado anterior sobre los motivos por los que yace este incumplimiento a los mandamientos del Tribunal Supranacional.

Ocuparse de esta indagatoria inevitablemente implica un análisis con cierto grado de especulación, sustentado en una perspectiva doctrinaria. Esto se debe a que no existe, en términos formales, una deficiencia normativa que denote la inexistencia

¹⁶ Según el gobierno de México los elementos de la Guardia Nacional ascienden a 108,182 desplegados en toda la República. Véase la siguiente nota: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/AMLO-21-estados-del-pais-tienen-mas-elementos-de-la-Guardia-Nacional-que-policias-estatales-20240625-0038.html#:~:text=>

de un vínculo obligatorio entre las resoluciones de la CoIDH y la actuación de los Estados de Perú y México.

Ambos países han reconocido la competencia contenciosa de la CoIDH y, con ello, aceptan las obligaciones que de ella derivan. En consecuencia, este tribunal tiene la facultad de ordenar su cumplimiento tanto en aspectos *inter partes* como en aquellos con efectos *erga omnes*. Esta obligación se encuentra respaldada por los artículos 67 y 68 de la CADH, que establecen que los fallos de la CoIDH son “definitivos e inapelables” y que los Estados deben “cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (Rojas, 2015, pp. 71-72). Igualmente, cabe lugar el artículo 63 del ordenamiento internacional citado, que regula la obligación estatal de responder a las medidas de reparación cuando se haya lesionado el goce de un derecho o libertad conculcados (citado por Barrera, 2018, p. 370).

Bajo esta premisa, se entiende el motivo por el cual la explicación del incumplimiento debe analizarse desde perspectivas teóricas que, si bien en un primer momento pueden parecer abstractas, encuentran sustento en la conducta observable de los Estados. En este sentido, revisemos dos teorías fundamentales que a nuestro criterio llegan a explicar el fenómeno de incumplimiento.

1. LA FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

Según Koskeniemi (2006), la fragmentación del derecho internacional es el resultado de la proliferación de normas, instituciones jurídicas y prácticas especializadas relativamente autónomas. Lo que antes era un derecho internacional generalizado, en este caso representado por la CADH y las sentencias de la CoIDH, se ha convertido en un ámbito dominado por sistemas jurídicos especializados que, en muchos casos, operan sin coordinación con el resto del ordenamiento jurídico

internacional. Esto ha generado conflictos normativos, prácticas institucionales divergentes y la adopción de interpretaciones diferenciadas sobre los derechos humanos (p. 12).

En el contexto analizado, la fragmentación del derecho internacional es evidente en el manejo que Perú y México han dado a las sentencias de la CoIDH. En México, esta fragmentación se manifiesta en la próxima supervisión de la sentencia del caso Alvarado Espinoza, en la que se analizará la compatibilidad entre la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional con el cumplimiento de las previsiones y medidas adoptadas en el sentencia emitida.

Como se llegaba a comentar, dicha reforma ha reforzado el papel de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, a pesar de que la CoIDH ha establecido que la militarización de la seguridad civil constituye una vulneración de derechos como la integridad personal, la personalidad jurídica, la vida y la libertad personal.

Sin embargo, desde la perspectiva del Estado mexicano, la reforma tiene como objetivo fortalecer las capacidades institucionales para garantizar la seguridad ciudadana y la vigencia del Estado de derecho, así como el goce efectivo de los derechos humanos en su territorio (Cámara de Diputados, 2024, p. 1). Así, se presenta una interpretación distinta del mismo derecho, en la que la “seguridad pública” y la “estabilidad del Estado” prevalecen sobre las restricciones impuestas por la CoIDH en materia de participación militar.

En Perú, la fragmentación del derecho internacional se evidenció con el indulto concedido a Alberto Fujimori por razones humanitarias. En su resolución de supervisión del caso La Cantuta, la CoIDH determinó que el cumplimiento de una pena impuesta a responsables de graves violaciones de derechos humanos forma parte integral del derecho de las víctimas y sus familiares al acceso a la justicia. Por tanto,

prohibió la concesión de beneficios indebidos que pudieran derivar en impunidad (CoIDH, 2022, p. 7).

No obstante, el Estado peruano interpretó la situación desde una óptica diferente, priorizando la protección del derecho a la salud del expresidente y argumentando que el indulto serviría como un mecanismo para la reconciliación nacional. Así, se configuró otro ejemplo de fragmentación, en el que las normas internacionales sobre justicia transicional fueron desplazadas por consideraciones de política interna con base en una noción distinta de los derechos que se habrían de privilegiar en una ponderación.

2. LA CRISIS DE LA LEGITIMIDAD INTERNACIONAL: SOBERANÍA NACIONAL

Nico Krisch, reconocido como uno de los principales teóricos del Derecho Administrativo Global, ha desarrollado una tesis fundamental que puede ser vinculante para comprender algunas de las razones por las cuales el Estado adopta una postura reticente frente a los lineamientos internacionales adversos a su actuación.

En su obra *Beyond Constitutionalism: The Pluralist Structure of Postnational Law*, sostiene que el Derecho Internacional enfrenta una crisis de legitimidad, pues su fundamento ya no resulta idóneo “para la tarea”, al haberse tornado, aparentemente, “demasiado formalista y antidemocrático” en la medida de que el Derecho Internacional ha buscado despojar al derecho interno de su “ancla paradigmática”, es decir, del principio rector que estructura el ordenamiento jurídico nacional (citado en Pauwelyn, 2013, p. 575)¹⁷.

¹⁷ A manera de ampliar la ejemplificación de esta postura con criterios recientes, se trae a colación el adoptado por el Máximo Tribunal mexicano en la Tesis P./J. 2/2025, donde si bien se reconoce la relevancia jurídica de las opiniones consultivas de la CoIDH, se niega su carácter vinculante, privilegiando la normatividad interna. Esta decisión refleja la tensión que Krisch señala en torno a la

A partir de ello, el Estado, inmerso en la idea de soberanía y, por consiguiente, tener que ser la última palabra en todas las decisiones que se adopten en el marco interno, se ve instado a desatender las resoluciones que llegan a interferir mayoritariamente con sus intereses políticos, fomentando un debate constitucional sobre qué fuerza realmente llega a tener el derecho internacional, ya que ante la contradicción que exista entre éste con los criterios y normas que sostengan la ideología del gobierno en turno, se termina privilegiando a la sede interna pese a que llegue a implicar esto una vulneración de derechos humanos. La jurisprudencia de la CoIDH, pese a constituir un incipiente esfuerzo de lograr cambiar los problemas que aquejan a las sociedades, “se ven obstaculizados por gobiernos prepotentes o por los intereses de los países potencia” (Ramírez, 2015, p. 69).

En atención a este panorama, pasemos a revisar algunas alternativas que pudieran solventar la problemática marcada, fomentado una reconciliación entre los Estados y la CoIDH en el apartado de responsabilidad internacional.

VII. ALGUNAS PROPUESTAS DE MEJORA

Por último, resulta imprescindible que una investigación sobre la ineficacia en el cumplimiento de sentencias de la CoIDH incluya propuestas que superen las omisiones sistemáticas y la falta de voluntad política. El análisis se enriquece al acompañarse de una reflexión propositiva que aborde las barreras estructurales que impiden la implementación efectiva de las decisiones del Tribunal.

crisis de legitimidad del derecho internacional: una interpretación formalista que limita el uso de herramientas externas más protectoras, reafirma el anclaje del derecho interno y subordina la voz internacional, aun cuando ésta podría fortalecer la respuesta del Estado. Opiniones Consultivas De La Corte Interamericana De Derechos Humanos. No Son Jurídicamente Vinculantes Para Las Personas Juzgadoras Mexicanas, Pero Gozan De Relevancia Jurídica. Tesis [J.]: P./J. 2/2025, Semanario judicial de la Federación, Undécima Época. Reg. digital 2030517

Por ello, en este apartado se presentan propuestas que buscan crear un escenario en el que la reparación de las víctimas no dependa únicamente de la intervención internacional, sino también de una transformación interna respaldada por el compromiso estatal con los derechos humanos.

1. MULTA POR DÍA DE INCUMPLIMIENTO

Cuando el cumplimiento de las sentencias de la CoIDH enfrenta obstáculos, el derecho comparado puede ofrecer soluciones valiosas. Un análisis contrastivo con otros tribunales de naturaleza similar, pero con mayor eficacia en la ejecución de sus resoluciones, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), permitiría identificar mecanismos que podrían fortalecer la efectividad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Si bien el TJUE no se encuentra integrado en la clasificación de las cortes regionales de derechos humanos, resulta plausible su atracción al tema ya que al final emprende funciones similares a la CoIDH y alguna de éstas llega a ser relevante de tratarla pues comprendería una alternativa no prevista en la normatividad aplicable al Tribunal Interamericano que pudiera solventar sus dificultades.

En el artículo 171 del Tratado de la Unión Europea se faculta al TJUE para imponer multas cuantiosas que pueden alcanzar cifras de cientos de miles de euros por día ante el persistente incumplimiento de las medidas adoptadas en sus sentencias. Esto, a opinión de distintos autores tal como lo es McCourt y Pardavi (2021) otorga “más fuerza que muchos otros tribunales regionales que dependen de una autoridad sancionadora más limitada, de la buena voluntad y de la presión diplomática para garantizar el cumplimiento de las sentencias” (p. 74).

Contemplar estas facultades dentro del sistema interamericano, podría aumentar el interés de los Estados a atender las dictaminaciones emitidas por la CoIDH, ya que es bien sabido que uno de los aspectos que llegan a causar más desasosiego a las entidades estatales es el monetario.

Esta determinación habría de adecuarse en forma racional a las medidas reparatorias dictadas clasificándose en dos rubros: 1. Aquellas de inmediato cumplimiento y 2. Aquellas de cumplimiento razonable. Las primeras comprenderían actuaciones que el Estado fácilmente pudiera satisfacer como lo son la publicación de la sentencia, brindar apoyo médico a las víctimas, entre otros. Las segundas serían las que, derivado a su naturaleza, sería desaforado exigir el cumplimiento en poco tiempo tales como la búsqueda de los responsables o de los desaparecidos. Por lo que, la aplicabilidad de la multa recaería en un aspecto razonable de cumplir. Siguiendo el ejemplo de la búsqueda de los involucrados, soslayaría la presentación de informes e investigaciones acerca de los hechos, fijándose parámetros que deberían de satisfacer cada documento para tenerse por cumplida la labor encomendada y no ser acreedor a la sanción.

2. ASOCIACIONES CIVILES/GRUPOS DE TRABAJO

Las asociaciones civiles en Perú y México desempeñan un papel crucial en la lucha contra la desaparición forzada. Estas organizaciones han contribuido materialmente a la localización de fosas clandestinas y han mejorado las actuaciones estatales a través de la presión ejercida sobre las autoridades¹⁸.

¹⁸ Ejemplo de ello son organizaciones como el Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México (MNDM), o la Asociación Nacional de Familiares de Secuestrados, Detenidos y Desaparecidos del Perú (ANFASEP) cuya labor ha sido reconocida internacionalmente.

Sin embargo, a pesar de su valiosa labor, estos grupos enfrentan un entorno adverso marcado por amenazas, persecuciones e incluso intentos de homicidio. A esto se agrega otro problema el cual se configura en la falta de recursos económicos para el cumplimiento de sus fines.

Por ello, los Estados habrían de implementar programas económicos o subsidios en favor de estos organismos para fortalecer sus regímenes y actividades¹⁹. Asimismo, cabría implementarse reformas a las leyes administrativas correspondientes para que creasen algún organismo administrativo (ya sea centralizado o descentralizado) o la modificación a uno previamente existente que tuviera relación con la desaparición forzada y que postulasen, a través de un convenio de colaboración con los organismos civiles, actividades enfocadas a la seguridad de los miembros de las asociaciones; un fortalecimiento a la capacidad operativa a través de capacitaciones y financiamientos; realización de campañas de sensibilización; y la elaboración de estrategias para el cumplimiento de las recomendaciones y sentencias internacionales.

Pudiera tomarse de ejemplo lo que sucede en el Estado de Colombia en donde el gobierno ha creado grupos de trabajo, bajo la dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores, dedicados exclusivamente a dar seguimiento al cumplimiento de las ordenes contenidas en las sentencias emitidas por la CoIDH. Propiamente, es el Grupo Interno de Trabajo de Seguimiento a las Órdenes y Recomendaciones de Órganos Internacionales en Materia de Derechos Humanos el encargo de tales labores traducidas en el diseño de un programa de trabajo, remisión de oficios solicitando

¹⁹ No pasa desapercibida la existencia de lineamientos para el otorgamiento de subsidios a las entidades locales para realizar las acciones de búsqueda de personas que se han dado en México, sin embargo, los referidos no contemplan a las asociaciones civiles, por tanto, configuraría ser un avance el prever a estos grupos dentro de estas políticas bajo las razones que se mencionan en el párrafo correspondiente.

información, delegación del cumplimiento de las medidas a las entidades competentes y realización de reuniones de acompañamiento y concertación con los peticionarios y víctimas (Acosta y Espitia, 2020, p. 379).

3. IMPLEMENTACIÓN DE UN CRITERIO ALINEADOR

Otra forma de abordar las causas del incumplimiento identificadas en las teorías mencionadas -las cuales, como se ha expuesto, giran en torno a la reinterpretación de derechos y criterios, así como a la pérdida de legitimidad de la CoIDH, encontrando sustento en la noción de soberanía nacional- sería la implementación de un pronunciamiento jurisprudencial que adopte los razonamientos del Tribunal Supranacional en materia de desaparición forzada como una fuente de interpretación libre de restricciones arbitrarias. Dicho pronunciamiento debería declarar expresamente la inadmisibilidad de cualquier actuación estatal que contravenga los criterios interamericanos bajo el argumento de que el Estado posee capacidad de autogobierno y la facultad de estructurar su régimen interno según su conveniencia (Barragán, 2013, p. 418).

En este sentido, se establecería un mandato judicial que adopte los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como criterio de interpretación rígido, reafirmando que cualquier intento de desconocer o reinterpretar las resoluciones de la CoIDH constituye una vulneración directa del principio *pacta sunt servanda* y, en consecuencia, un retroceso en la garantía y protección de los derechos humanos.

Si bien podría argumentarse que este tipo de criterio resulta reiterativo e incluso innecesario considerando el bloque de constitucionalidad que rige en ambos países y que reconoce tanto el principio pro persona como la jerarquía suprema de los

tratados internacionales en materia de derechos humanos, además de la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la CoIDH para las autoridades estatales, la práctica gubernativa evidencia que estos fundamentos no han sido suficientes. En consecuencia, se vuelve imprescindible la implementación de directrices obligatorias que, en casos urgentes como la desaparición forzada, refuercen el carácter inmutable de la jurisprudencia interamericana, dejando claro a las autoridades que su cumplimiento no está sujeto a reinterpretaciones discrecionales ni a coyunturas políticas.

Estaríamos estableciendo, lo que Cossío (2017) refería, en encontrar una uniformidad respecto al derecho internacional para evitar una disparidad elemental en las formas que emprenden la labor de explicar el significado o los propósitos de los instrumentos internacionales que han llegado a diferir, por más que existan principios sobre la aplicabilidad estricta de la fuente jurídica internacional en materia de derechos humanos, con las opiniones y criterios emitidos, en nuestro caso, de la CoIDH (p. 84).

De este modo, el diálogo político perdería fuerza como pretexto para justificar el incumplimiento de los mandatos internacionales, pues la alineación entre la jurisprudencia nacional e interamericana cerraría cualquier resquicio para eludir responsabilidades internacionales.

4. LEY DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS INTERNACIONALES

Finalmente, otra alternativa funcional radicaría en la ampliación y fortalecimiento del marco normativo existente, propiamente en el desarrollo o actualización de leyes que aseguren la dinámica a seguir para el cumplimiento de sentencias. Lo cual respondería a lo señalado por López (2019) como una de las

limitaciones al fortalecimiento del Sistema Internacional de Derechos Humanos relativo a que la “mayoría de los países no cuentan con legislación específica local que señalen con claridad el procedimiento que hay que seguir para implementar y ejecutar las medidas ordenadas por la Corte IDH” (p. 216).

En el caso peruano, la Ley 27775, también conocida como Ley de Ejecución de Sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales, representa un avance significativo, pues establece mecanismos específicos para el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Interamericano, particularmente en lo que respecta a reparaciones económicas. Sin embargo, su alcance es limitado, ya que no contempla de manera clara otras medidas fundamentales, como el reconocimiento internacional de los hechos, la publicación de sentencias o la articulación de investigaciones inmediatas y efectivas sobre los crímenes de desaparición forzada; aspectos que se deberían de tomar en cuenta para un fortalecimiento en la normatividad vigente.

Para el caso mexicano, a pesar del reconocimiento del control de convencionalidad y de la obligatoriedad de las resoluciones de la CoIDH²⁰, la implementación de esta medida complementaría la obligatoriedad de las sentencias y nos acercaría a la uniformidad de la que se hablaba en los párrafos anteriores. A manera propositiva, tomando como guía la propia Ley N° 27775 de Perú, así como Ley 393 de 1997 de Colombia²¹, el contenido que tendría esta norma sería el siguiente dividido en al menos cinco apartados fundamentales:

²⁰ Tómese en cuenta que, en México, de conformidad con la Contradicción de Tesis 293/2011, la Suprema Corte estableció que toda la jurisprudencia emitida por la CoIDH sería vinculatoria para el Estado mexicano independientemente de que la misma fuera dirigida a otro país.

²¹ La Ley 393 de 1997 de Colombia es una norma específica que regula la acción de cumplimiento y establece mecanismos para hacer efectivas las decisiones de organismos internacionales, especialmente aquellas relacionadas con violaciones de derechos humanos (López, 2019, p. 228).

- Objeto: La ley tendría como objeto establecer reglas y procedimientos para la ejecución de sentencias emitidas por la CoIDH, garantizando su cumplimiento efectivo, la reparación integral de las víctimas y el fortalecimiento en la protección de derechos.
- Competencias: Se establecería la división competencial, destacándose dos: la Suprema Corte de Justicia de la Nación con apoyo del Órgano de Administración Judicial, y un comité de supervisión.
- Forma de ejecución: Primero, la autoridad competente debe notificar formalmente la sentencia a las instancias correspondientes en un plazo determinado. Si la sentencia implica una reparación económica, el ente estatal responsable debe iniciar el pago en el mismo plazo. Para otras obligaciones no monetarias, se habría de elaborar un plan de acción con seguimiento periódico.
- Mecanismos de supervisión: Existiría un comité de supervisión de sentencias encargado de vigilar la ejecución de sentencias internacionales, integrado por representantes del gobierno, el poder judicial y la sociedad civil. Sus funciones serían: monitorear el cumplimiento y emitir informes, detectar obstáculos en la ejecución y proponer soluciones, así como recomendar medidas correctivas o reformas normativas necesarias.
- Sanciones y responsabilidad: El incumplimiento de las responsabilidades enmarcadas dentro de los plazos señalados constituiría una falta administrativa lo cual daría a que particularmente aquellas autoridades o entes responsables sean sujetos a sanciones conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

A partir de la ampliación de la norma preexistente en Perú, y la incorporación de esta misma, pero en el sistema mexicano, se permitiría que las sentencias

internacionales sean ejecutadas de manera homogénea y obligatoria, dotando de mayor seguridad jurídica a las víctimas y sus familias. Además, evitaría la fragmentación de responsabilidades entre las instituciones del Estado, asegurando que las medidas ordenadas por la CoIDH sean implementadas con celeridad y eficacia a partir de una norma precisa.

Con esto proscribimos algunas propuestas que pudieran tomar atención para la mejora en el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas por la CoIDH lo cual fortalece el principio de buena fe al consagrarse un aparato estatal con base legal y operativa más robusta. De tal manera, al finalizar la propuesta estructural del trabajo, no queda más que atender las conclusiones bajo un tono reflexivo.

VIII. CONCLUSIONES

El análisis de la eficacia de las sentencias emitidas por la CoIDH en casos de desaparición forzada en Perú y México dibuja un horizonte desolador. A pesar de haber sido pronunciadas trece sentencias condenatorias contra ambos Estados, respectivamente, ninguna ha alcanzado un cumplimiento total. Esta constatación no es una mera estadística: es la prueba viva de una ineficacia estructural que vacía de sentido las promesas de justicia.

Esta realidad socava profundamente el único resquicio de esperanza que muchas víctimas y familiares han depositado en el derecho internacional. Cuando incluso esa instancia, la más alta y noble del sistema interamericano, se vuelve letra estancada, el mensaje que llega a los pueblos no es otro que la resignación: no hay ley que los ampare, no hay juez que los escuche, no hay verdad que los restituya. La herida permanece abierta, sangrando la dignidad colectiva.

Frente a ello, urge replantear el significado del compromiso internacional, apartándonos de lecturas fragmentadas que escudan el incumplimiento en una soberanía mal entendida. No basta con proclamar que las sentencias son vinculantes; hay que hacerlas vida, memoria activa, motor de transformación. Y eso implica tomar medidas claras, como las que se delinean en las propuestas de mejora: crear mecanismos eficaces, adoptar reformas audaces y, sobre todo, asumir con verdad y voluntad política que la desaparición forzada no puede ser tolerada más.

La omisión no distingue entre fronteras; aunque la diferencia numérica entre los casos condenatorios es evidente, la reacción estatal ha sido igualmente esquivada: leyes que ignoran los parámetros internacionales y reavivan la impunidad. Perú y México, ambos han fallado. Y lo han hecho recientemente, desde sus congresos, desde sus tribunales, desde sus silencios.

Atender esta deuda de forma urgente podría, quizá, devolver una brizna de esperanza a quienes han vivido años caminando entre la ausencia. Podría reinstalar en el tejido social la confianza extraviada en el Estado, en la justicia, en la humanidad. Podría, al menos, aliviar el peso insoportable que cargan quienes ya no buscan justicia para vivir, sino simplemente el derecho a recordar sin miedo. Porque hoy, en demasiados rincones de nuestra América, hay comunidades que no sueñan con el futuro de sus hijos, sino que suplican por soñar con ellos, una noche más.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Acosta López, J. I. y Espitia, C. (2019). Mecanismos de cumplimiento de sentencias y recomendaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Colombia: avances, retos y dificultades. En Ferrer Mac-Gregor, E., Von Bogdandy, A., Morales Antoniazzi, M. y Saavedra Alessandri, P. (coord.),

Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades (pp. 373-402). Universidad Nacional Autónoma de México.

Barragán Barragán, J. (2013). Conceptos mínimos sobre la soberanía. En Macías Vázquez, Ma. y Angles Hernández, M. (coord.), *Estudios en Homenaje a Don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes* (pp. 411-453). Universidad Nacional Autónoma de México.

Cano, G. (2020). La desaparición forzada en Perú y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En Ibáñez Rivas, J., Flores Pantoja, R. y Padilla Cordero, J. (coord.), *Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos. Colección IECEQ* (pp. 453-484). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Cossío Díaz, J. (2017). *Derechos Humanos. Apuntes y reflexiones*. Opúsculos. El Colegio Nacional.

Ferrer Mac-Gregor, E. y Góngora Maas, J. (2020). Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: estándares e impacto en grupos vulnerables. En Ibáñez Rivas, J., Flores Pantoja, R. y Padilla Cordero, J. (coord.), *Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos. Colección IECEQ* (pp. 43-89). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Herencia Carrasco, S. (2018). El indulto de Alberto Fujimori y su afectación al proceso de transición del Perú: Una mirada desde los estándares de Naciones Unidas sobre justicia y paz y su potencial aplicación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Castillo Córdova, L. y Grández Castro, P. (coord.), *El*

indulto y la gracia presidencial ante el Derecho constitucional y el Derecho internacional de los derechos humanos (pp. 126-146). Palestra.

Krisch, N. (2010). *Beyond Constitutionalism. The Pluralist Structure of Postnational Law*. Oxford Constitutional Theory.

McCourt, K. y Pardavi, M. (2021). Un nuevo tribunal para los casos de derechos humanos: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En Open Society Justice Initiative y el Human Rights Law Implementation Project (coord.), *El Cumplimiento De Decisiones En Materia De Derechos Humanos. Reflexiones, Éxitos y Nuevos Rumbos* (pp. 69-76). Open Society Justice Initiative.

Pauwelyn, J. (2013). Nico Krisch, Beyond Constitutionalism, The Pluralist Structure of Postnational Law. En Herrman, C., Krajewski, M. y Philipp, J. (Ed.), *European Yearbook of International Economic Law* (pp. 575-581). Springer.

Ramírez Lavalle, V. (2015). El Derecho Internacional, la soberanía de las naciones y las garantías individuales ante la permanencia de la seguridad nacional. En Herminda del Llano, C. (coord.), *Nuevos Derechos y Nuevas Libertades en Europa* (pp. 69-76). Dykinson S.L.

Rojas Caballero, A. (2015). *El Control Difuso y la Recepción del Control de Convencionalidad en Materia de Derechos Humanos en México*. Editorial Porrúa.

1. REVISTAS

Barrera Santana, L. (2018). Supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (24), 363-387.

- Castañeda Otsu, S. (2019). Problemática en la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso peruano. *Revista De Derecho*, 15(1), 11–38.
- Delacroix, D. (2020). La presencia de la ausencia. Hacia una antropología de la vida póstuma de los desaparecidos en el Perú. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, (67), 61-74. <https://doi.org/10.17141/iconos.67.2020.4141>
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2014). Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. *Revista IIDH*, (59), 29-118.
- Góngora Maas, J. (2015). La reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar a la luz de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre jurisdicción militar. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 48(144), 1253-1270.
- Gravante, T. (2018). Desaparición forzada y trauma cultural en México: el movimiento de Ayotzinapa. *CONVERGENCIA Revista de Ciencias Sociales*, (2), 13-28.
- Lara, A. y Rodríguez, G. (2024). Cuerpo ausente, el impacto de la desaparición forzada en México. *Espiral*, 31(90), 89-120.
- Lengua Parra, A. y Mendoza, A. (2015). Un pendiente que no desaparece: la necesidad de implementar una política de búsqueda de las personas desaparecidas a partir del establecimiento de un organismo centralizado en el Estado peruano. *THEMIS Revista de Derecho*, (68), 279-289. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15599>
- López Serrano, O. R. (2019). Cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Algunas reflexiones a partir del proceso

de reforma en el Sistema Europeo de Derechos Humanos. *Anuario De Derechos Humanos*, 15(2), 213-235. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2019.50455>

Mireles, V., Martínez Sánchez, M., Yankelevich Winocur, J. y Sánchez Nateras, G. (2021). Buscando a los desaparecidos de la “guerra sucia”: ontologías computacionales y la búsqueda de verdad. *Iberoforum Revista de Ciencias Sociales*, 1(1), 1-40. <https://doi.org/10.48102/if.2021.v1.n1.149>

Robledo Silvestre, C. (2016). Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México. *Íconos - Revista De Ciencias Sociales*, (55), 93-114. <https://doi.org/10.17141/iconos.55.2016.1854>

Serranò A. (2022). El caso Fujimori: una larga contienda entre la justicia y la impunidad. *Revista Saber y Justicia*, 2(22), 106-132. <https://saberyjusticia.enj.org>

2. TESIS

Quintana Osuna, K. (2017). *El Control de Convencionalidad: Un Estudio del Derecho Interamericano de los Derechos Humanos y del Derecho Mexicano. Retos y Perspectivas* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México]. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39359.pdf>

3. ELECTRÓNICAS

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2013). *Perú incumple de manera total sentencia de la Corte IDH en el Caso Anzualdo Castro v. Perú*. <https://cejil.org/comunicado-de-prensa/peru-incumple-de-manera-total-sentencia-de-la-corte-idh-en-el-caso-anzualdo-castro-v-peru/>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (29 de agosto de 2024). *Día Internacional de las Personas Desaparecidas 2024: el reto de una acción coordinada en América Latina.*

[https://www.icrc.org/es/news-release/dia-internacional-personas-desaparecidas-2024-reto-accion-coordinada-america-latina#:~:text](https://www.icrc.org/es/news-release/dia-internacional-personas-desaparecidas-2024-reto-accion-coordinada-america-latina#:~:text=)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (8 de diciembre de 2023). *CIDH rechaza decisión del Tribunal Constitucional de Perú que implementó el indulto de Alberto Fujimori.*

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/281.asp>

Guillén, B. (13 de diciembre de 2024). *25 años después, fue el Estado: la Corte Interamericana condena a México por la desaparición del zapatista Antonio González.* <https://elpais.com/mexico/2024-12-14/25-anos-despues-fue-el-estado-la-corte-interamericana-condena-a-mexico-por-la-desaparicion-del-zapatista-antonio-gonzalez.html>

Koskenniemi, M. (2006). *Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades Derivadas de la Diversificación y Expansión del Derecho Internacional.* [Archivo PDF]. https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_l682.pdf

Pérez-Laurrabaquio, O. (febrero de 2023). *Acercamiento estadístico a la desaparición de personas en México: guerra sucia y guerra contra el narcotráfico.* <https://datos.nexos.com.mx/acercamiento-estadistico-a-la-desaparicion-de-personas-en-mexico-guerra-sucia-y-guerra-contra-el-narcotrafico/>

Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. (20 de febrero de 2025). *Versión Estadística RNPdNO.* <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

4. *LEGISLACIÓN Y DOCUMENTOS LEGALES*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917. D.O.F.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. 23 de mayo de 1969.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. 9 de junio de 1994.

Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. 5 de febrero de 2025. D.O.F.

Tratado de la Unión Europea. 7 de febrero de 1992.

5. *JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES*

Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México (Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 27 de noviembre de 2024.

Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 7 de octubre de 2019.

Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 26 de junio de 2023.

Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, (Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 27 de noviembre de 2024.

Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro y Caso La Cantuta vs. Perú (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 21 de agosto de 2013.

Corte IDH, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú (Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 1 de julio de 2024.

Corte IDH, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú (Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 7 de abril de 2022.

Corte IDH, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú (Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 19 de diciembre de 2023.

Corte IDH, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú (Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 13 de junio de 2024.

Corte IDH, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú (Supervisión de Cumplimiento de sentencia)*, Resolución de 30 de mayo de 2018.

Corte IDH, *Caso Castillo Páez vs Perú (Supervisión de Cumplimiento de sentencia)*, Resolución de 27 de noviembre de 2003.

Corte IDH, *Caso Castillo Páez vs Perú (Supervisión de Cumplimiento de sentencia)*, Resolución de 3 de abril de 2009.

Corte IDH, *Caso Castillo Páez vs. Perú, (Supervisión de cumplimiento de sentencia)*, Resolución de 26 de noviembre de 2013.

Corte IDH, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 21 de junio de 2021.

Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte (Supervisión de Cumplimiento de sentencia)*, Resolución de 27 de noviembre de 2002.

Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú (Supervisión de Cumplimiento de sentencia)*, Resolución de 18 de octubre de 2007.

Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú (Supervisión de Cumplimiento de sentencia)*, Resolución de 1 de julio de 2009.

Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú (Supervisión de Cumplimiento de sentencia)*, Resolución de 21 de diciembre de 2010.

Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú (Supervisión de Cumplimiento de sentencia)*, Resolución de 5 de julio de 2011.

Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú (Supervisión de Cumplimiento de sentencia)*, Resolución de 13 de febrero de 2013.

Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136.

Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217.

Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162.

Corte IDH, *Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 14 de mayo de 2019.

Corte IDH, *Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 7 de octubre de 2019.

Corte IDH, *Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 20 de julio de 2020.

Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 9 de marzo de 2020.

Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile, (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136.

Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136.

Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 19 de mayo de 2011.

Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 28 de junio de 2012.

Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 14 de mayo de 2013.

Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 24 de junio de 2022.

Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.

Corte IDH, *Caso Tenorio Roca vs. Perú (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 2 de septiembre de 2020.

Corte IDH, *Caso Terrones Silva y otros vs. Perú (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 7 de octubre de 2019.

Corte IDH, *Caso Terrones Silva y otros vs. Perú (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 1 de septiembre de 2021.

Corte IDH, *Casos Gómez Palomino, Anzualdo Castro, Osorio Rivera y familiares y Tenorio Roca y otros vs. Perú (Supervisión de Cumplimiento de sentencia)*, Resolución de 14 de mayo de 2019.

Corte IDH, *Casos Osorio Rivera y familiares, J., Penal Miguel Castro Castro, Tarazona Arrieta y otros, Espinoza Gonzáles, Cruz Sánchez y otros, Canales Huapaya y otros, Comunidad Campesina de Santa Bárbara, Quispialaya Vilcapoma y Tenorio Roca y otros vs. Perú (Supervisión Conjunta)*, Resolución de 14 de noviembre de 2017.

Corte IDH, *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México, (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia)*, Resolución de 17 de abril de 2015.